



**RECHAZA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO  
PRESENTADA POR CARLOS STANDEN RESPECTO A LAS  
ACCIONES N° 1.3 Y 1.4 DEL PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO APROBADO POR RES. EX. N° 4 / Rol F-  
033-2016.**

**RES. EX. N° 6/ROL F-033-2016**

Santiago, **26 JUN 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la Ley N° 19.880); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a Cristián Franz Thorud, como Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación de Cristián Franz Thorud, como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de este Servicio; en la Resolución Exenta RA 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, por la que se renueva el nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Jefa de División de este Servicio; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 559, de 09 de junio de 2018; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que con fecha 16 de septiembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-033-2015, con la formulación de cargos a don Carlos Standen Herlitz, Rol Único Tributario N° 6.427.915-7, persona natural que presta servicios de faenamiento de animales del tipo bovino, ovino, porcino y equino, en un establecimiento industrial ubicado en calle



Longitudinal Sur km. 539, comuna de Mulchén, VIII región del Bío Bío (en adelante, también, “la empresa”).

2. Que, con fecha 18 de octubre de 2016, estando dentro de plazo, don Carlos Standen Herlitz presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, PdC), solicitando acogerlo y, en consecuencia, suspender el procedimiento sancionatorio seguido en su contra.

3. Que, con fecha 10 de enero de 2017, tras ser incorporadas las observaciones formuladas por esta SMA, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-033-2016, se aprobó el programa de cumplimiento, realizando determinadas correcciones de oficio, las que debían ser recogidas por la empresa, en una versión corregida del PdC aprobado.

4. Que, mediante presentación de 20 de enero de 2017, Carlos Standen presentó la versión corregida del PdC requerida.

5. Que, la acción N° 1.3 del PdC consiste en “[i]ngresar al SEIA el proyecto correspondiente al Sistema de Tratamiento de Riles y el Sistema de Riego”. El plazo establecido para ello fue de 3 meses corridos a partir de la aprobación del PdC. Por su parte, la acción N° 1.4 del programa de cumplimiento considera la “[o]btención de RCA favorable para el sistema de tratamiento de RILES referido”, cuyo plazo de ejecución es de 8 meses a partir del ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

6. Que, con fecha 13 de abril de 2017, Carlos Standen presentó un escrito a esta SMA solicitando una ampliación del plazo para ejecutar las acciones N°s 1.3 y 1.4. del PdC (de 4 y 6 meses adicionales a los plazos originalmente establecidos, respectivamente), fundando en los siguientes argumentos:

- a) *“El Sistema de tratamientos de Riles que se encuentra operativo en este momento [y que debía ingresar al SEIA conforme al PdC], ha presentado complicaciones de funcionamiento y diseño. Por ello, se ha decidido modernizarlo completamente con equipos de alta tecnología alemana, el cual promete cumplir fehacientemente con la normativa ambiental vigente.”*
- b) *“El proceso de búsqueda de una alternativa adecuada en términos logísticos y económicos ha conllevado la mayor parte del periodo pactado originalmente”.*
- c) *“En el PdC se indicó que el valor total de la presentación y de aquellos estudios que fueran necesarios para la presentación de la DIA sería de \$10.000.000 (...), situación que estaría lejos de ser la realidad actual, ya que el proyecto en sí posee un costo de aproximadamente \$55.000.000 (...)”*
- d) *“Dado que el proceso de búsqueda de un nuevo Sistema de Tratamiento de Riles se ha demorado más de lo esperado, todos los estudios asociados también lo han hecho, por tanto se ha tornado imposible cumplir con lo pactado originalmente. A su vez la complejidad del proyecto requiere de mayor tiempo en el procesamiento de información y análisis.”*
- e) *“Si bien el factor económico no debiera incidir en la ejecución del PdC, el Frigorífico es una empresa familiar, la cual requiere de grandes esfuerzos para dar cumplimiento con lo pactado.”*

7. Que, mediante Res. Ex. N° 5 / Rol F-033-2016, de 08 de mayo de 2017, se resolvió que, previo a proveer la solicitud presentada, se acompañara dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de dicha resolución, una propuesta de acciones destinada a reducir los niveles de excedencias constatados en los parámetros de efluente



de riego, que habrían sido constatados en los dos primeros informes de seguimiento del PdC. En relación a ello, cabe indicar que la acción 1.1. del PdC, consiste en: “[m]onitorear mensualmente el ríl descargado, dando cumplimiento a los parámetros consignados en la “Guía de Evaluación Ambiental, Aplicación de Efluentes al Suelo, del Ministerio de Agricultura y SAG”, a saber, aceites y grasas, DBO<sub>5</sub>, SAAM, fenoles, sólidos suspendidos biodegradables, sólidos suspendidos totales, pH y temperatura, incluyendo el cálculo de la carga másica aplicada al suelo (Kg/ha-día) para el parámetro DBO<sub>5</sub>”.

8. Que, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un escrito en el que expuso una serie de aspectos de funcionamiento general de la empresa (localización del proyecto, descripción del proceso productivo y generación de Riles, descripción general del proyecto, caracterización de efluentes y sistema de disposiciones de Riles por microaspersión), a lo que agrega una enunciación de “medidas preventivas”, entre las cuales, las orientadas específicamente a la gestión de la calidad de los Riles, corresponden a: limpieza de cámaras y malla desgrasadoras, revisión y limpieza de estanque de acumulación, y revisión de mallas de recambio en las cámaras que cuentan con estas.

9. En cuanto a la información precitada, cabe advertir que la misma no corresponde a una propuesta de acciones concretas que permitan acreditar fehacientemente la reducción de los niveles de excedencias constatados en los parámetros del efluente de riego, sino que constituye una descripción del sistema de tratamiento de Riles, actualmente en funcionamiento, junto a una descripción general de medidas de limpieza de algunas instalaciones, —medidas que por lo demás son un deber de la empresa realizarlas continuamente para el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento—, sin que se acredite de qué modo dichas medidas incidirán de manera concreta en la disminución de las excedencias constatadas durante la ejecución inicial del PdC. A mayor abundamiento, aun cuando la empresa expone que estaría aplicando los efluentes en riego, con una carga máxima de DBO<sub>5</sub>, que estaría dentro del rango establecido por la Guía de Evaluación Ambiental Aplicación de Efluentes al Suelo (según superficie del bosque de eucaliptus regado, y la carga contaminante del efluente), no ha descrito acciones específicas para disminuir la concentración máxima recomendada de dicho parámetro según lo requerido por la Res. Ex. N° 5/ Rol F-033-2016.

10. En efecto, analizados los informes de ensayos de laboratorio, realizados con posterioridad a la solicitud de ampliación de plazo, de fechas 28 de abril, 26 de mayo, 04 de julio, 31 de agosto, 30 de octubre, 23 de noviembre, todos de 2017, y de 31 de enero, 23 de febrero y 19 de marzo, de 2018, remitidos a esta Superintendencia por la empresa, se advierte una continua superación de los parámetros Aceites y Grasas, SAAM, Fenoles, Sólidos Suspendidos Biodegradables y Totales, por lo que en los hechos ha quedado acreditada la falta de efectividad de las medidas preventivas que implementaría la Empresa con ocasión de las excedencias constatadas al momento de dictarse la Res. Ex. N° 5 / Rol F-033-2016. Con todo, no siendo esta la instancia para decidir sobre la ejecución satisfactoria o no del respectivo PdC, se relevarán estos antecedentes a través de la remisión de esta resolución a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, repartición que confecciona el correspondiente Informe de Fiscalización del referido instrumento.

11. En razón de lo expresado en los considerandos precedentes, no es posible sostener que la empresa haya dado cumplimiento adecuado a lo requerido por la Res. Ex. N° 5 / Rol F-033-2016, sin perjuicio de lo cual, se analizará la pertinencia de modificar el PdC en los términos solicitados por la empresa.



12. Que, en primer término, para analizar la procedencia de la referida solicitud, es necesario tener en consideración el concepto de PdC contemplado por nuestra legislación, y los efectos de la resolución que lo tiene por aprobado, a fin de determinar si una ampliación de plazos como la expuesta resulta procedente respecto de un PdC aprobado y en ejecución.

13. Que, a este respecto, el artículo 42 de la Lo-SMA dispone que *“se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique (...) Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá. [...] Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Asimismo, la Corte Suprema lo ha caracterizado como un *“mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención.”*<sup>1</sup>

14. Que, conforme a lo expuesto, la resolución de aprobación de un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia sobre la conformidad de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas consignadas en el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de aquellos indicados en el artículo 9, inciso tercero, del D.S. N° 30/2012, que prescribe que en ningún caso se aprobarán PdC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

15. Que, en línea con lo anterior, la aprobación de un PdC es un hito dentro del procedimiento administrativo sancionador ya que no solo suspende el procedimiento sancionatorio, sino que también manifiesta la conformidad de esta Superintendencia respecto del plan de acciones y metas propuesto como vía idónea para asegurar el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental y la contención y reducción o eliminación de los efectos negativos de la infracción. Así, la resolución que aprueba el PdC pone término a la discusión y propuesta de acciones y metas, fijando el texto definitivo y firme del Programa (incluidas las correcciones de oficio que se integran a su texto, en dicho acto administrativo), el cual será fiscalizado por esta Superintendencia, y posteriormente evaluado, a fin de determinar el grado de cumplimiento del mismo, con las consecuencias que se sigan según se determine su ejecución satisfactoria o insatisfactoria.

16. Que, por lo anteriormente expresado, una vez aprobado el PdC **no proceden modificaciones al mismo que impliquen una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados**, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880. Por tanto, modificar el PdC, en término de eliminar o reemplazar acciones, así como extender los plazos para el desarrollo de estas, en principio, contravendría los elementos iniciales que se tuvieron a la vista para la aprobación del mismo.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema, sentencia pronunciada con fecha 22 de mayo de 2018, en causa rol 8456-2017 (Considerando Undécimo).



17. Que, sin embargo, resulta posible sostener determinadas modificaciones al PdC aprobado, en la medida que el propio instrumento hubiera considerado condiciones externas que imposibilitarán la ejecución de una determinada acción en el plazo comprometido, lo que de acuerdo a la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2016, corresponde a los denominados “impedimentos”.

18. Que, a este respecto, cabe indicar que la configuración de impedimentos es una circunstancia excepcional en el marco de la ejecución de un PdC, razón por la cual, constatado un hecho contemplado en el propio instrumento, que imposibilitara la ejecución de una o más de las acciones en el plazo comprometido para su desarrollo, resultaría factible modificar el plazo originalmente establecido, por el lapso estrictamente necesario para superar el impedimento constatado.

19. Que, aplicados estos criterios a la solicitud realizada por la Empresa, cabe indicar que entre los impedimentos vinculados con las Acciones N°s 1.3 y 1.4, sobre las que la Empresa solicita su ampliación de plazo, no se encuentran consideradas las eventuales complicaciones de funcionamiento y diseño del sistema de tratamiento de Riles, y la consecuente decisión empresarial de modernizarlo completamente, para lo que se requeriría un plazo mayor del establecido originalmente; en razón de ello, esta Superintendencia estima improcedente, en esta instancia, la solicitud de ampliación de plazo presentada por la Empresa, por lo que no se dará lugar a la misma.

20. Que, en razón de lo anterior, y dado que los antecedentes en que se fundó la solicitud de la empresa, no han sido expresamente considerados como impedimentos eventuales y que, a juicio del titular, pueden implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, dichas circunstancias deberán ser informadas a esta Superintendencia en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC, acompañando todos aquellos antecedentes que acrediten: i) el hecho de haberse verificado efectivamente las circunstancias alegadas; ii) las acciones adoptadas por el titular para hacerse cargo diligentemente de estas; iii) que, por medio de las referidas acciones, se mantiene el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PdC; iv) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias, y de las acciones adoptadas para abordarlas, no se configura una situación que permita al infractor eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y, v) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias, y de las acciones adoptadas para abordarlas, el PdC no deviene en un instrumento manifiestamente dilatorio.

21. Que, en este contexto el análisis de la situación reportada y de sus implicancias para la ejecución satisfactoria del PdC, se realizará una vez terminada la ejecución del mismo, teniendo a la vista todos aquellos antecedentes acompañados por la Empresa a su solicitud, lo informado a través de reportes iniciales, de avance y finales, así como todos aquellos antecedentes aportados en relación a los puntos indicados en el considerando precedente.



**RESUELVO:**

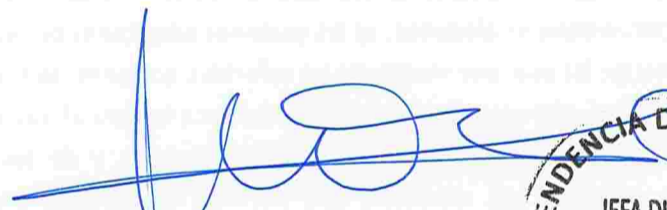
**I. DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO** presentada mediante escrito ingresado con fecha 13 de abril de 2017. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se resolverá en la oportunidad correspondiente, de conformidad a lo indicado en el Considerando 21°.


**II. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**, los informes de ensayos de laboratorio de fechas 28 de abril, 26 de mayo, 04 de julio, 31 de agosto, 30 de octubre, 23 de noviembre, todos de 2017, y de 31 de enero, 23 de febrero y 19 de marzo, de 2018, acompañados por la empresa junto a los reportes de avance del PdC aprobado y en ejecución.

**III. HACER PRESENTE** que las circunstancias descritas por Carlos Standen en sus escritos de 13 de abril y 02 de junio de 2017, deberán ser reportadas en el marco del seguimiento de la ejecución del programa de cumplimiento, en los términos indicados en el Considerando 20°.

**IV. TÉNGASE PRESENTE**, que con fecha 31 de enero de 2018, entró en vigencia la Guía Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales. Actualización 2017, aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, la que será considerada en el presente procedimiento para efectos de la propuesta de sanción, si correspondiere.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Carlos Standen Herlitz, domiciliado en calle Pedro Lagos N° 581, comuna de Mulchén, Región del Bío Bío.

  
**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



DGP/PZR

Carta Certificada

- Carlos Standen Herlitz, domiciliado en calle Pedro Lagos N° 581, comuna de Mulchén, Región del Bío Bío.

C.C.

- Oficina Regional del Bío Bío – SMA (Emelina Zamorano)